



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



DÑA. DOLORES VAZQUEZ RODRIGUEZ, SECRETARIO RELATOR DE ESTE TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL CUARTO - A CORUÑA.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de los recursos contenciosos disciplinarios de este Tribunal, se halla registrada y archivada la presente sentencia.

SENTENCIA NÚM. /15

AUDITOR PRESIDENTE DE SALA
Ilmo. Sr. Coronel Auditor
D. Fernando José Parga Pérez-Magdalena
VOCAL TOGADO
Sr. Teniente Coronel Auditor
D. José Alfredo Fernández Pérez
VOCAL MILITAR
Sr. Comandante de la Guardia Civil
D. Miguel López Corral

A Coruña, a treinta de
de dos mil quince.

MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ GÓMEZ
ABOGADO
Tfno: 687710852
ABOGADOANGELESGONZALEZ@GMAIL.COM

La Sala del Tribunal Militar Territorial Cuarto, constituida por los Señores que al margen se expresan, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

Visto el Recurso Contencioso Disciplinario Militar Ordinario nº /15, de los que ante esta Sala penden, interpuesto por el Guardia Civil..., con destino en el Destacamento de Tráfico de..., contra la resolución del Excmo. Sr. General Jefe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, de fecha... de 2014, por la que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora dictada por el Teniente Coronel, de la Guardia Civil, Jefe del Sector de Tráfico de..., en el que se le imponía la sanción disciplinaria de pérdida de dos días de haberes, con suspensión de funciones, en el procedimiento disciplinario ATU.../14. Han concurrido a dictar sentencia el Presidente y los Vocales antes mencionados, correspondiendo a la ponencia al Teniente Coronel Auditor D. José Alfredo Fernández Pérez, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de resolución de fecha... de 2014, el Teniente Coronel de la Guardia Civil Jefe del Sector de Tráfico de... impuso al Guardia Civil D. i... la sanción de pérdida de dos días de haberes, con suspensión de...

funciones, al considerarlo autor de la falta leve prevista en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (en adelante LORDGC) consistente en "el retraso, negligencia o inexactitud en el cumplimiento de derechos y obligaciones, de las órdenes recibidas o de las normas de régimen interior, así como la falta de rendimiento en el desempeño del servicio habitual".

SEGUNDO.- En la resolución sancionadora constan como circunstancias fácticas, que se hacen derivar de las conclusiones de la información verbal, las siguientes (se transcriben en su literalidad):

A las [redacted] del día [redacted] de 2014 tuvo conocimiento el oficial que informa que sobre las [redacted] horas del mismo día, a la altura del km [redacted] de la carretera N- [redacted] (M. [redacted]) había ocurrido un accidente de circulación en el que se encontraba implicado un vehículo oficial de la Agrupación, marca [redacted], modelo [redacted], matrícula PGC-[redacted], adjudicado para el servicio al Destacamento de Tráfico de [redacted], al realizar la maniobra de marcha atrás sobre la cuneta vierteaguas cementada y parte del arcén, cayendo en un registro del alcantarillado, con el resultado de daños materiales de consideración en el vehículo oficial, por lo que se ordenó al equipo de atestados e informes la investigación de las causas del accidente.

A la vista del informe elaborado por el equipo de atestados e informes de la Plana Mayor del Subsector, el accidente sobrevino cuando sobre las [redacted] horas del día [redacted], como consecuencia del accidente de circulación que se había producido en la carretera N- [redacted] (M. [redacted]) a la altura del km [redacted], queda cortado con el sentido [redacted], lo que origina la retención en la circulación de los vehículos que circulan en ese sentido. Por lo que seguidamente y para señalar la cola de la retención, se traslada a la altura del km. [redacted], los componentes de la patrulla de servicio del Destacamento de San Rafael, en el vehículo oficial marca [redacted], modelo [redacted], matrícula PGC-[redacted], donde se encontraba el inicio de la cola de retención. Ante la afluencia de vehículos y con la intención de señalar y advertir al resto de los conductores, efectúan una maniobra de marcha atrás, accionando las luces prioritarias y de señalización, utilizando para la realización de la maniobra de marcha atrás, la cuneta vierteaguas cementada y parte del arcén, sentido [redacted], cayendo el registro del alcantarillado. Dicha alcantarilla no se encuentra provista de rejilla.

TERCERO.- Contra dicha resolución sancionadora el Guardia Civil D. [redacted], interpuso recurso de alzada ante el Excmo. Sr. General Jefe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil el cual mediante resolución de fecha [redacted] de [redacted] de 2014, acordó desestimar el recurso confirmando la resolución impugnada.

CUARTO.- Por escrito de [redacted] de [redacted] de 2015, dirigido a este Tribunal Militar Territorial Cuarto, que tuvo entrada el día [redacted] de [redacted], el Guardia Civil [redacted] interpuso recurso contencioso disciplinario militar ordinario contra la resolución sancionadora y la resolutoria del recurso de alzada, disponiéndose por este Tribunal, en proveído de fecha [redacted] de [redacted] de 2015, la reclamación del expediente disciplinario, así como el emplazamiento al representante de la administración así como el legal del propio recurrente.

QUINTO.- Recibido el expediente disciplinario, por providencia de [redacted] de [redacted] de 2015, se concedió al recurrente el plazo de quince días para que dedujera la demanda correspondiente, trámite que efectuó por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día [redacted] de [redacted] de 2015, en cuyo SUPPLICO solicitó que previos los tramites de rigor se dictase



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



sentencia en el que declare nulidad de pleno derecho y subsidiariamente se revocara de oficio/sin efecto la resolución recurrida y en todo caso, declarando la falta de responsabilidad del encartado, con todos los demás pronunciamientos que sean procedentes en derecho en orden a la restitución de su situación tras haber cumplido la sanción impuesta indebidamente.

SEXTO.- Dado traslado del escrito de demanda a la Abogacía del Estado, a fin de que formulara escrito de contestación, dicha parte, en fecha de de 2015, solicitó se dictase sentencia acordando la desestimación del presente recurso contencioso disciplinario militar ordinario, confirmando íntegramente las resoluciones impugnadas por ser estas conforme a derecho.

SEPTIMO.- Por así haberlo solicitado el recurrente en el escrito de demanda mediante auto de este Tribunal Militar de fecha de de 2015 se acordó recibir los autos a prueba. Por escrito de fecha de de el demandante solicitó como única prueba la siguiente: "documental: consistente el expediente administrativo que obra en autos". Por auto de 10 de abril de 2015 y como quiera que el expediente disciplinario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 477 de la Ley Procesal Militar, se encontraba incorporado a autos se dispuso dar por practicada la prueba propuesta y, al mismo tiempo, continuar el procedimiento interesando de las partes, si a su derecho convenía, la evacuación de unas conclusiones sucintas en el plazo común de diez días.

OCTAVO.- Que las partes, en el tramite conferido, al efecto evacuaron escrito de conclusiones sucintas, el representante del Estado en escrito fechado a de de 2015 y la parte demandante en escrito de fecha de de abril de 2015, a cuyo contenido ahora expresamente nos remitimos, en los que se ratificaron en sus precedentes escritos de demanda y contestación.

NOVENO.- Se señala para votación y fallo el día de de 2015, a las 10:00 horas con el resultado que se recogen en la parte dispositiva de la sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Se deducen del expediente y como tales expresamente declaramos los siguientes:

1.- Que el pasado de de 2014, el Guardia Civil D. IS, con destino en el Destacamento de Tráfico de , prestaba un servicio de vigilancia de carreteras, junto con el también Guardia Civil D. , con horario de 6:30 a 14:30 horas, según orden de servicio , utilizando al efecto el vehículo oficial modelo P, matrícula PGC.

Sobre las horas de ese día, como consecuencia de un accidente de circulación que se había producido en la carretera N, a la altura del km, quedó cortado el carril derecho sentido A Coruña, lo que originó retenciones en la circulación. Por esta razón la patrulla de tráfico antes citada, tras personarse en el lugar del accidente, fue requerida para que procediera a señalar la cola de la retención, cumpliendo sus componentes tal cometido, situándose con el vehículo al inicio de la cola de la retención. Ante la afluencia de vehículos que hacía que la cola se fuera alargando, la pareja de servicio decidió retroceder unos metros para reposicionar el vehículo y de esta forma señalar y advertir del peligro al resto de los conductores. A tal efecto y encontrándose a los mandos del vehículo el

Guardia Civil D. [redacted], y en el interior del mismo su compañero de pareja, inician una maniobra de marcha atrás, a velocidad reducida y manteniendo accionadas las luces prioritarias y de señalización, circulando por la cuneta vierteaguas cementada y, en parte, también por el arcén, siendo así que tras recorrer unos metros la rueda trasera derecha se introdujo en una arqueta de desagües, produciéndose un desequilibrio en el vehículo que, como consecuencia, quedó inmovilizado y con daños materiales cuya valoración no consta en el expediente.

2.- Que la arqueta en que se produjo el siniestro no se encontraba cubierta con rejilla, ni estaba señalizada o balizada, siendo de difícil visibilidad desde el interior del vehículo tal y como se deduce del informe emitido por el Capitán Jefe del Subsector de Tráfico de Segovia.

3.- No hubo daños personales.

FUNDAMENTOS DE LA CONVICCION

ÚNICO.- Que para formar convicción de que los hechos ocurrieron según se relata en esta sentencia, el Tribunal ha tenido a su disposición el correspondiente expediente disciplinario. Así respecto al servicio que desempeñaba el Guardia Civil sancionado [redacted] el [redacted] obra unido al expediente la papeleta de servicio nº [redacted] correspondiente al [redacted] de [redacted] de 2014; respecto a las causas del accidente, situación meteorológica, situación de la arqueta, condiciones del arcén y de la cuneta vierteaguas, así como del trazado de la calzada en el lugar del accidente, se ha tomado en consideración la información verbal elaborada por el Teniente D. [redacted], segundo Jefe del Subsector de Tráfico, que contiene un croquis del lugar del accidente así como documental consistente en la copia de diversas fotografías realizadas; también el informe emitido por el Capitán D. [redacted], Jefe del Subsector de Tráfico de Segovia, que se refiere a las condiciones de visibilidad de la arqueta desde el interior del vehículo, situación del trazado de la vía en el lugar del accidente y demás causas que pudieran haberlo provocado; e igualmente, se han tomado en consideración las declaraciones prestadas ante el instructor por los mandos anteriormente citados así como la prestada por el Guardia Civil D. [redacted].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Toda vez que el demandante, entre los motivos del recurso, alega infracción del principio de legalidad, en su vertiente de falta de tipicidad, y considerando que le asiste la razón en esta concreta queja, por lo que ya anticipamos se va a estimar el recurso, es por lo que nos centramos en el análisis de dicho motivo de impugnación.

Efectivamente argumenta el recurrente que su conducta no puede subsumirse en el tipo disciplinario del artículo 9.3 de la LORDGC, puesto que, dice, "el mismo no ampara la conducta imprudente y solo sanciona el retraso, negligencia o inexactitud en el cumplimiento de los deberes y órdenes, nunca la imprudencia". Y concluye que no existiendo una conducta encuadrable en el catálogo de tipos disciplinarios "no puede acordarse la sanción y, de lo contrario, se está vulnerando el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad".

Tiene establecido el Tribunal Constitucional que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionador implica tres exigencias: a) la existencia de una ley, b) la ley ha de ser anterior al hecho sancionado y c) que la ley describe un supuesto de hecho determinado.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



Debe, también, recordar la Sala, que el principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad, viene a significar la posibilidad de revisión de los actos administrativos sancionadores contrarios a la legalidad ordinaria, distinguiéndose una falta de tipicidad absoluta o falta de ilicitud del acto sancionado en el momento de la comisión y la falta de tipicidad relativa, para el supuesto de que la acción sancionadora no este incardinada en el tipo disciplinario por el que se calificó, aunque pueda estarlo en otro distinto, supuesto este que no supone infracción de legalidad.

Por otra parte, y concluimos a este respecto, la tipicidad requiere que el acto u omisión sancionado se halle claramente definido en el ordenamiento jurídico. Una conducta es típica cuando cabe deducir una identidad entre sus componentes facticos y los que describe la norma jurídica en la que se pretende subsumir.

SEGUNDO.- Como se ha dicho, la falta leve que se impuso al ahora demandante es la prevista en el artículo 9.3 de la LORDGC y dentro de ella el subtipo que castiga la negligencia o inexactitud en el cumplimiento de los deberes y obligaciones o de las normas de régimen interior.

La negligencia típica que sanciona tal precepto equivale a descuido, omisión, falta de aplicación o falta de actividad o del cuidado necesario en un asunto por quien no está impedido de hacerlo y puede prestarlo (entre otras, STS, Sala Quinta, de 6 de abril de 2015). Se trata de una negligencia leve ya que la grave se contempla en el artículo 8.33 de la citada ley. Con relación a esta infracción se ha de precisar lo siguiente: por un lado, no se trata de una infracción "de resultado" sino de "simple actividad", de manera que el núcleo esencial de la conducta lo constituye la negligencia en el cumplimiento de los deberes y obligaciones o de las normas de régimen interior, con independencia de si, como consecuencia de tal negligencia, se produce o no un resultado dañoso; por otro lado, se trata de una norma de las doctrinalmente denominadas "en blanco", de manera que la obligación profesional incumplida o la norma de régimen interior desatendida debe quedar determinada de una forma clara y precisa.

TERCERO.- Pues bien, la autoridad sancionadora al objeto de integrar el tipo disciplinario aplicado alude a que en las normas de la Agrupación de Tráfico, en su título primero relativo a la "realización del servicio", apartado segundo "conducción", punto 2.1 se dice que "se tendrá cuidado en conducir respetando escrupulosamente las normas contenidas en la ley de seguridad vial y disposiciones reglamentarias, siendo ejemplo constante para todos los usuarios de la vía pública". De esta forma sostiene que la conducta del encartado vulneró lo recogido en el artículo 81 del reglamento general de circulación, en lo referido a la ejecución de maniobra de marcha atrás; dice también que no existe en la normativa precepto alguno que autorice a un vehículo a circular fuera de la calzada o del arcén. Y, además, la autoridad sancionadora imputa al encartado una negligencia al considerar que el accidente habido se produjo por desatender las normas de conducción de obligado respeto y por ejecutar una maniobra sin emplear la precaución y diligencia debida.

Como quiera que se imputa una negligencia en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone la normativa interna del servicio de tráfico que, a su vez, se remite a la normativa propia de la seguridad vial, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General de Circulación en cuya vulneración se basa la autoridad para imponer la sanción y de esta forma determinar si la conducta del encartado resulta, efectivamente, subsumible en el tipo disciplinario que a la postre resultó aplicado.

El artículo 81 del RD. 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación dice lo siguiente:

1.- la maniobra de marcha atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona, si fuera necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesario para efectuarla, no va a constituir un peligro para los demás usuarios de la vía.

2.- El conductor de un vehículo que pretenda dar marcha atrás debe advertir su propósito en la forma prevista en el artículo 109.

3.- Igualmente deberá efectuar la maniobra con la máxima precaución y detendrá el vehículo con toda rapidez si oyera avisos indicadores o se apercibiera de la proximidad de otro vehículo o de una persona o animal, tan pronto lo exija la seguridad, desistiendo de la maniobra si fuera preciso.

Del expediente disciplinario se deduce –al menos no hay prueba que lo contradiga– que el vehículo oficial inició una maniobra de marcha atrás, por lo demás no prohibida por la normativa, a velocidad reducida, señalizando el conductor la maniobra al mantener activadas las señales luminosas y haciendo uso de las acústicas. En la ejecución de la maniobra el conductor tenía que prestar atención, sobre todo a través de los espejos retrovisores externos e internos del vehículo, no solo a la posible existencia de obstáculos en el arcén y en la cuneta, sino también a la presencia de otros vehículos que pudieran circular por la calzada pero, en todo caso, no consta que se hubiera producido un peligro a los usuarios de la vía, pues cabe concluir, de contrario, que invadir todo o parte del carril de circulación hubiera supuesto un mayor riesgo al tráfico vial pues no ha de olvidarse que, como se especifica en el propio informe del Capitán Jefe del Subsector, a una distancia aproximada de 65 metros de la arqueta en que se produjo el accidente existe una curva de visibilidad reducida, lo que pone de manifiesto el mayor riesgo que se produciría de efectuar la maniobra circulando por la calzada. La maniobra alternativa a la efectuada sería realizar un cambio de sentido que, como así puso de manifiesto un testigo y se deduce de la documental aportada, resultaba prohibida en ese punto del trazado de la calzada, amén de las dificultades y riesgos que entrañaría dadas las condiciones de circulación existentes.

En consecuencia el conductor del vehículo oficial realizó la maniobra con las mínimas previsiones de cuidado y seguridad, a una velocidad reducida, sin que se hubiera producido una situación de riesgo conocida para los usuarios, respecto a los que tampoco interfirió en sus trayectorias, y sin que se hubiera producido situación alguna que hubiera exigido abortar la maniobra de marcha atrás iniciada (cual exige el artículo 80.1 y 3 del Reglamento General de Circulación. Es cierto que en la maniobra ejecutada el conductor del vehículo oficial en ningún momento solicitó ni se valió de la ayuda de su compañero de pareja, el cual se encontraba en el interior del vehículo anotando en la papeleta de servicio las vicisitudes habidas, pero es que, de acuerdo con el precepto antes invocado, la ayuda de terceros en la ejecución de la maniobra de marcha atrás, solo resultaría aconsejable o exigible cuando por las condiciones de visibilidad, espacio y tiempo necesario para efectuarla, suponga un peligro para el resto de los usuarios de la vía. Y, en el caso que nos ocupa, no consta hubiera esa situación de riesgo para dichos usuarios. Por otra parte ha de tenerse en cuenta que se trataba de una pareja del servicio de tráfico que intervenía en un accidente de circulación, siendo, en nuestro entender, la tarea fundamental del auxiliar de pareja en su función de ayuda en la ejecución de la maniobra de marcha atrás, si se diera una situación de peligro, realizar labores de regulación



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



de tráfico, evitando riesgos de posible accidente para otros vehículos, más que detectar posibles obstáculos que pudieran interferir en la ejecución de la maniobra de marcha atrás por parte del vehículo oficial.

En definitiva, entendemos que no se ha vulnerado los preceptos del Reglamento General de Circulación que en la resolución sancionadora se invocan pues a las razones de peligro y riesgo que justificarían la circulación por el arcén y la cuneta durante la maniobra de marcha atrás ha de añadirse que se trataba de un vehículo prioritario del servicio de tráfico que pretende señalar una situación de riesgo en un punto viario de trazado peligroso al encontrarse próximo un tramo curvo de escasa visibilidad. Insistimos en que circular invadiendo todo o parte de la calzada hubiera supuesto un riesgo mayor. Es cierto que ninguna norma de circulación permite circular fuera de la calzada o el arcén, pero tampoco ninguna lo prohíbe en situaciones de emergencia, sobre todo cuando circular por la calzada, entraña mayores riesgos de los que se derivan por circular fuera del arcén. Y, en este sentido, tampoco podemos dejar de señalar, la escasa anchura que tenía el arcén en el trazado en el que se desarrollaron los hechos y en el que finalmente se produjo el siniestro.

CUARTO.- Aun cuando, como así hemos dicho, el tipo disciplinario no exige la producción de un resultado dañoso, en este caso sí lo hubo. Y en la resolución sancionadora se imputa al encartado una negligencia al considerar que el accidente habido se produjo por desatender las normas de circulación de obligado respeto y por ejecutar una maniobra sin emplear la precaución y diligencia debidas.

Es cierto que en todo accidente de circulación, y a salvo los supuestos de fallo mecánico o deficiencias en la vía, concurre un componente de error humano. Pero en este caso, como hemos dicho, no fue la negligencia en el cumplimiento de las normas de circulación la causa principal del resultado habido, por cuanto en su producción, además de la parte de error que pudiera ser imputable al demandante, concurren otras circunstancias que tuvieron una incidencia causal mayor en el suceso: el hecho de que la arqueta vierteaguas no estuviera cubierta con rejilla, ni señalizada, ni balizada; el hecho de que, precisamente para facilitar la caída del agua, la pendiente longitudinal y lateral subiera considerablemente en el punto de ubicación de la arqueta, lo que podría contribuir a dificultar la visibilidad de la misma desde el interior del vehículo; la circunstancia de que la arqueta no fuera visible utilizando el espejo retrovisor izquierdo externo, mientras que por el derecho solo pudiera ser detectada a escasos metros de su ubicación; las circunstancias meteorológicas existentes con lluvia y niebla; son todas ellas circunstancias que, como decimos, tienen una incidencia directa en los hechos ocurridos.

Así las cosas hemos de concluir que, con independencia de cuanto se ha dicho respecto a la conducta que se describe en el tipo disciplinario aplicado, tampoco concurre dato alguno que pudiera considerarse de consistencia en relación a un actuar poco cuidadoso y merecedor de reproche alguno. Las circunstancias objetivas a las que hemos hecho referencia disminuyen, hasta anularlo, el deber de previsibilidad de cualquier persona normalmente precavida, situando el nivel de culpa en el que pudo haber incurrido el encartado en un grado mínimo e insignificante.

Concurre infracción del principio de legalidad en su vertiente de tipicidad.

El motivo debe ser estimado y, en consecuencia el conjunto del recurso, sin que sea preciso analizar el resto de alegaciones formuladas en el escrito de demanda.

VISTOS los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR y ESTIMAMOS TOTALMENTE** el recurso contencioso disciplinario militar ordinario núm. 4/3/15 interpuesto ante este Tribunal Militar por el Guardia Civil D. Fernando José Parga Pérez-Magdalena (1971/01/20), con destino en el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de A Coruña (1971/01/20), contra la resolución del Excmo. Sr. General Jefe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, en fecha 10 de febrero de 2014, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora, dictada por el Teniente Coronel Jefe del Sector de Tráfico de la Guardia Civil de A Coruña (1971/01/20), en la que se imponía a dicho Guardia Civil la sanción de dos días de haberes, con suspensión de funciones, como autor de la falta leve prevista en el artículo 9.3 de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil consistente en el "retraso, negligencia o inexactitud en el cumplimiento de los deberes y obligaciones, de las órdenes recibidas o de las normas de régimen interior, así como la falta de rendimiento en el desempeño del servicio habitual". Resoluciones ambas que anulamos por no ser conformes a derecho.

En consecuencia disponemos:

- Que se haga desaparecer de la documentación personal del recurrente toda referencia a la indicada sanción.
- Se reintegre al demandante la cantidad que en su día le fue retraída en ejecución de la sanción que ahora anulamos.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 497 de la Ley Procesal Militar, con la advertencia de que contra la misma se puede interponer recurso de casación ante la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, en el plazo de diez días y a tenor de lo dispuesto en artículo 503 del citado texto legal.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado y rubricado Ilmo. Sr. D. Fernando José Parga Pérez-Magdalena (Coronel Auditor Presidente); Sr. D. José Alfredo Fernández Pérez (Teniente Coronel Auditor) y Sr. D. Miguel López Corral (Comandante de la Guardia Civil).

Para que conste y a efectos de unión al recurso contencioso disciplinario militar ordinario núm. 4/3/15, expido la presente en A Coruña, a treinta de abril de dos mil quince.

